	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20257580001883

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20257580001883**

Fecha: **27-08-2025**

Código de dependencia 758  
DTPA - JURIDICA

Cali, Valle del Cauca

Señor

**MARCO ANTONIO COLLAZOS LOZADA**

Cédula de ciudadanía No. 6.341.827

Corregimiento Los Andes - Quebradahonda


**N** 03° 25´ 45,0" / **W** 76°38´ 04,7"

Distrito especial de Santiago de Cali

**Asunto:** Notificación por aviso **Auto 097 del 15 de octubre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 009 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 097 del 15 de octubre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 009 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. Proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en diecisiete (17) folios.

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**Elaboró:** *[Signature]*

Daiver Marnian  
Contratista, CPS-181-2025  
DTPA

**Revisó:** *[Signature]*

Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado Jurídica  
DTPA

**R Aprobó:**

Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA

*[Signature]*  
Margarita María Marín R.  
Profesional Jurídica  
DTPA

**Anexo:** Auto 097 del 15 de octubre de 2024 EXPEDIENTE 009 DE 2018



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## **AUTO NÚMERO (097)**

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 009 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

#### **CONSIDERANDO**

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. COMPETENCIA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Mediante la Resolución No. 092 de julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Dicha resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *"Que con*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”.*

El día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual se constituye en el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 009 de 2018, se tienen los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El 06 de febrero de 2018 se llevó a cabo recorrido de PVC en el corregimiento de los Andes, sector de Quebradahonda, con el fin de hacer seguimiento a la infracción investigada en el marco del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor Roberto Tulande radicado en el expediente No. 025 de 2009, en el que se estableció que el investigado de dicho proceso, vendió el predio a la señora GLADIS MIRQUIS.

Dicho predio se ubica en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 45,0"	76° 38' 04,7"	1870 msnm

**SEGUNDO:** En dicha visita, se pudo verificar la ejecución de adecuaciones en la parte de atrás de la vivienda; las cuales, fueron reportadas por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali en el informe de PVC de la siguiente manera:

- Movimiento de tierra por sistema pico y pala, con una explanación de 40 metros cuadrados y un talud de 160 centímetros.
- Distribución de tubería de PVC de 2” y 80.3” enterrada para baños (ducha y sanitario) y cocina.
- 6 pilares de madera cuadrada de 20.50 cm, anclados con cemento en la explanación.

**TERCERO:** Igualmente en el lugar de los hechos se encontró material para la realización de las adecuaciones:

- Malla electrosoldada, parrilla,
- Cinco (05) tejas de zinc.
- Un (01) tubo de PVC de 3”
- Un (01) sanitario.
- Veintinueve (29) pilares de 2.50 cm.
- Un (01) rollo de malla
- Dos (02) bultos de cemento.
- Setenta y nueve (79) tablas de 3 metros de largo por una pulgada de grueso, y 20 centímetros de ancho.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Cuarenta y cinco (45) sacos de balastro mediano.
- Un (01) pozo de infiltración en estilo cilíndrico, con un ancho de 1.50 centímetros y una profundidad de 2.50 cm.

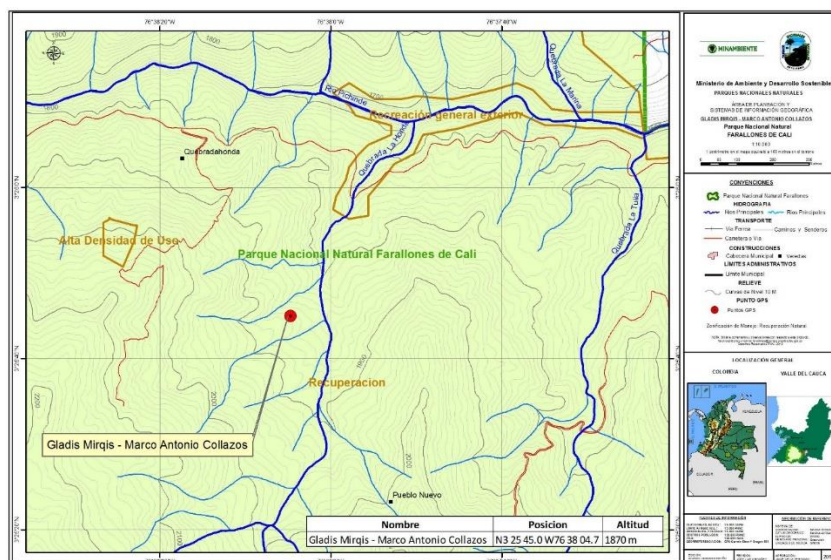
**CUARTO.** - Mediante Auto 011 del 09 de febrero de 2018 se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad. Dicho acto administrativo vinculó como presunta responsable a la Sra. GLADIS MILENA MIRQUIS; no obstante, el señor MARCO ANTONIO COLLAZOS LOZADA, esposo de la señora Gladis Mirquis, firmó el recibido de la comunicación de la medida preventiva y asumió ser el responsable y dueño del predio.

**QUINTO.** - Que, mediante informe de campo del 1 de marzo de 2018 se reporta que la señora Gladis Mirquis reafirmó que el propietario de la finca es el señor Marco Antonio Collazos Lozada, esposo de ella y que no continuarían con las actividades de construcción que en efecto se evidenciaron detenidas en ese momento, sin hallarse materiales de construcción en el lugar.

**SEXTO.** - Que a través del concepto técnico inicial No. **20187660006666** del 9 de marzo de 2018, se determinó entre otras cosas, que:

*El grupo de sistemas de información geográfica -SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 03° 25' 45.0" W 076° 38' 04.7"» que localizan las actividades no permitidas al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento de Los Andes.*

*De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la Zona Recuperación Natural, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: "Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda". Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. Reglamentación de Manejo del documento Plan de Manejo.*





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Mapa 1. Localización de la infracción. SIG PNN Farallones de Cali

Tabla 1. Usos y actividades definidas para la zona Recuperación Natural.

<b>Usos Generales</b>	<b>Actividades Permitidas</b>
Recuperación Educación y cultura Divulgación Recreación	a. <i>Recuperación:</i> - Rehabilitación de predios con grado de deterioro. - Reintroducción de especies focales. b. <i>Educación y cultura:</i> - Salidas de reconocimiento. -Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores. - Guianza e interpretación ambiental. - Formación ambiental. c. <i>Divulgación:</i> - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. d. <i>Vigilancia y monitoreo:</i> - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas. e. <i>Recreación:</i> - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping.)

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali 2005 – 2009.

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del PNN Farallones de Cali se encuentran **Valores Objeto de Conservación (VOC)** del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el **Plan de Manejo (2005-2009)** "como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.

VOC PNN Farallones de Cali en el sector.

<b>VOC – PNN Farallones de Cali</b>	
Filtro	Bosque Sub-Andino
Grueso	Sistema Lotico del río Cali

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali.

Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali.

En cuanto al sistema lotico del río Cali, esta cuenca hídrica es relevante por la oferta hídrica que brinda sustento al municipio de Cali, a través del cual se abastecen habitantes del área urbana y rural, además de usos agrícola y recreativo, aportante al bienestar y desarrollo económico del Municipio.

**Tipo de Infracción Ambiental:**

Según lo observado en la visita de verificación y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural". Se identificaron las actividades prohibidas ejecutas en este lugar, las cuales se mencionan en la siguiente tabla

Conductas prohibidas encontradas en la visita de verificación



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

<b>Conductas prohibidas</b>	<b>Situación encontrada</b>
<p><b>Numeral 3.</b> Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.</p>	<p>Siembra de 1.600 plantas de café, ampliación de cultivo.</p>
<p><b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.</p>	<p>Movimientos de tierra específicamente una explanación de 8 metros de largo, 2,70 metros de ancho y un talud de 1.60 metros</p>
<p><b>Numeral 8.</b> Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p>	<p>Construcción de una loza en concreto con dimensiones de 7.20 m. por 3.60 m. con 6 cm de espesor, y seis columnas de madera empotradas.</p> <p>Ingreso de materiales de construcción.</p>

**Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):**

El impacto ambiental es el efecto que produce la actividad humana sobre el ambiente. En la visita técnica se identificaron los impactos negativos generados, los cuales se han descrito de la siguiente manera (Tabla 4):

*Impactos identificados*

<b>Impacto</b>	<b>Descripción</b>
<p><b>Alteración física del suelo</b></p>	<p>En la visita de verificación fue notable la construcción de un talud y de una explanación, lo cual es evidencia de la ejecución de movimientos de tierra en la adecuación del terreno para construcción de infraestructura.</p> <p>Estos movimientos de tierra han ocasionado cambios en la estructura del suelo a nivel local. Y la construcción de la loza en concreto ha generado alteración en características en la superficie del suelo como la permeabilidad y la porosidad.</p> <p>De otro modo, la siembra de cultivos genera transformaciones en la estructura del suelo debido a las labores como el arado y aplicación de fertilizantes.</p>
<p><b>Cambios en el uso del suelo</b></p>	<p>En este aspecto es importante señalar que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali está destinado exclusivamente a la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos naturales con el fin de mantener la oferta de bienes y servicios ambientales que son el sustento de las poblaciones humanas en los municipios de influencia, como en este caso Cali. De tal manera que el uso del suelo en el área protegida es de estricta protección y conservación natural.</p>



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

	<p><i>Para el caso particular encontramos que se han incorporado de manera desordenada y sin autorización elementos artificiales y no compatibles con el área protegida, tales como excavaciones, infraestructura y cultivo de café, lo que ha ocasionado cambios en el uso del suelo toda vez que los propósitos no fueron la protección y conservación de los atributos naturales del área protegida sino la ejecución de actividades de uso y ocupación.</i></p> <p><i>Las actividades que se están desarrollando en dicha ocupación de adecuación de suelo, construcción de infraestructura y cultivo de café evidencian que en este lugar se han generado cambios en el uso del suelo a una escala local, lo cual tiene una contribución negativa de aumento en las actividades y usos de tipo antrópico en el PNN Farallones de Cali.</i></p>
<p><b>Alteración en el relieve local</b></p>	<p><b>Relieve.</b> <b>2. m.</b> Conjunto de formas complejas que accidentan la superficie del globo terráqueo. (RAE. 2007)</p> <p><i>La alteración del relieve local se presenta como consecuencia de las actividades de adecuación de la superficie del suelo es decir la explanación. A nivel local las formas del relieve de tipo montañoso con inclinaciones entre leves y fuertes, han sido alterada.</i></p>
<p><b>Alteración del paisaje</b></p>	<p><i>Primero es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario y secundario los cuales están compuestos por una gran diversidad de especies vegetales y animales.</i></p> <p><i>Ahora bien, respecto al caso particular, en la inspección de campo se identificaron actividades de excavaciones, construcción de infraestructura y cultivo de café por lo cual fueron introducidos al paisaje unos elementos de origen antrópico y artificiales que no corresponden a las características propias de un Parque Nacional Natural, generando modificaciones notorias que incrementaron el deterioro en el área protegida.</i></p>
<p><b>Fragmentación de ecosistemas</b></p>	<p><i>En el PNN Farallones de Cali y específicamente en el sector de Quebradahonda se está presentando un conflicto ambiental por causa de la ocupación humana, la cual en los últimos años se ha incrementado debido a las nuevas construcciones de infraestructuras y cultivos. Lo que está intensificado la fragmentación del ecosistema Subandino, en este sector de parque.</i></p> <p><i>En la visita de campo se evidencio que la infraestructura se ubica sobre una franja ocupada por fincas y viviendas las cuales en su conjunto están interrumpiendo la conexión y las relaciones ecológicas entre los sectores del bosque. Esto permitió determinar que la nueva infraestructura, excavación y cultivo de café incrementó el problema de fragmentación del ecosistema en este sector.</i></p>



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

--	--

**Priorización de Acciones Impactantes:**

Los resultados del cruce de información de la Matriz de afectaciones, se ordenan (priorizar) según el número de bienes de protección-conservación afectados por cada Infracción-Acción.

*Priorización*

<b>Prioridad</b>	<b>Acción Impactante</b>	<b>Sustentación</b>
<b>1</b>	<b>Numeral 8.</b> Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales	<p>La construcción genera afectaciones sobre todos los bienes y servicios identificados y analizados.</p> <p>Y las modificaciones introducidas por esta actividad son considerables y notorias en el uso del suelo y el paisaje.</p>
<b>2</b>	<b>Numeral 3.</b> Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	<p>La actividad agrícola genera afectaciones sobre todos los bienes y servicios identificados y evaluados.</p> <p>Las modificaciones son menos notorias puesto que la cobertura antes de estos cultivos no fue natural sino otro tipo de cultivos.</p>
<b>3</b>	<b>Numeral 6.</b> Realizar Excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice	<p>Las excavaciones generaron afectaciones sobre los bienes y servicios identificados y evaluados.</p> <p>Las modificaciones son menos notorias que las demás actividades priorizadas, puesto que la excavación es baja magnitud, y se realizó de manera que amplió un área anteriormente intervenida también por excavación.</p>

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

Con el propósito de mantener y/o mejorar el estado de conservación del PNN Farallones de Cali, teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."<sup>1</sup>, y con base en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones, se llega a las siguientes conclusiones:

<sup>1</sup> Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Las actividades se identificaron de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural." Son:

- Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

Numeral 6. Realizar Excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice

- Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG de las coordenadas geográficas «N 03° 25' 45.0" W 076° 38' 04.7"» (ver mapa 1) tomadas en el sitio donde ocurren las actividades, de construcción de infraestructura, agricultura y excavación, se sitúan dentro del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

De acuerdo la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (D1076/2015) y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, son ACTIVIDADES PROHIBIDAS y no se encuentran contempladas en las condiciones de la Zonificación de Recuperación Natural (ver tabla 1).

Se presentan en un sector del Parque que está siendo modificado de manera desordenada por las actividades de uso y ocupación, contribuyendo con el aumento de la afectación ecológica en el PNN Farallones de Cali. Los bienes afectados por dichas actividades se identificaron como:

- Ecosistemas protegidos
- Protección de cuencas
- Escenarios paisajísticos
- Formación de suelos

Entonces, de acuerdo al manual conceptual y procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental (Min Ambiente 2010), específicamente respecto a "Valoración de la importancia de la afectación (i)" indica que "En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes", por lo cual al promediar las valoraciones, la calificación global de la importancia de la afectación es MODERADA.

La afectación al ambiente que se presenta en este sitio a causa de actividades de construcción de loza de concreto, explanación y siembra de 1600 plantas de café se determina que tiene posibilidades de recuperación a partir de aplicar medidas de gestión ambiental sin embargo estas actividades incrementaron el conflicto por uso y ocupación, generando cambios irregulares en el uso del suelo y mayor complejidad en términos de recuperación del ecosistema.

### REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**



**SÉPTIMO.** – Que a través del Auto 006 del 06 de febrero de 2023 se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en el marco del expediente 009 del 2018. El cual, fue notificado mediante notificación personal el 13 de marzo de 2024.

**OCTAVO.** – Que mediante el Auto Núm. 102 de 2023 se formularon cargos y se tomaron otras disposiciones en el marco del expediente núm. 009 de 2018. El cual, fue notificado mediante publicación fijada el 03 de octubre de 2023 y desfijada el 17 de octubre de 2023.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**1. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1., dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- 1.** *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
- 2.** *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
- 3.** *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4.** *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
- 5.** *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
- 6.** *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
- 7.** *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*

**2. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".**

La Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como una medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

**ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES:** *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

*Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.*

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (...) "*

**3. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024**

El parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2025, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto del proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley Ibidem indica que *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"* (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental:

*"(...) ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Igualmente, el párrafo único del artículo mencionado señala que *“contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*.

**4. LEY 1437 DE 2011 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” Y LEY 1564 DE 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señaló que, en el desarrollo del trámite de procedimientos administrativos se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en materia probatoria

*“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil” [hoy Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”]*

Siguiendo esta línea, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*; resulta importante indicar que, tal y como ya fue mencionado, la norma aplicable a la fecha es la Ley 1564 de 2012.

En congruencia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012, dispone en el artículo 164 que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Frente a este punto, la Corte Constitucional a través de la sentencia 034 de 2014, se ha pronunciado afirmando lo siguiente:

*“La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial”*

Consecuentemente, el artículo 165 de la norma Ibidem señala que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)"*

**5. Requisitos intrínsecos en materia probatoria.**

**A. NECESIDAD DE LA PRUEBA:**

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.*

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertinencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

**B. PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

De conformidad con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

*Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso<sup>2</sup>.*

**CONDUCENCIA DE LA PRUEBA**

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

*Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

---

<sup>2</sup> Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.*

*La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio<sup>3</sup>.*

### **C. UTILIDAD DE LA PRUEBA**

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

*Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.*

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09).

En consecuencia, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental se ha determinado, por parte de la Dirección Territorial Pacífico, los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos contra del presunto infractor.

### **CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como:

*"(...) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares"*

Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el "documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público;

---

<sup>3</sup> Ibídem.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.*

Asimismo, el artículo 244 de la norma *Ibidem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio No. 009 de 2018, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

1. Informes de visita de control y vigilancia que reposan en el expediente.
2. Cartografía de georreferenciación del predio.
3. informe técnico inicial No. 20187660006666 del 9 de marzo de 2018.
4. Mapa que indica que el lugar donde se cometieron las presuntas infracciones se encuentra dentro del PNN Farallones de Cali.
5. Todo el material documental y fotográfico que reposa en el expediente.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR** el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental núm. 009 de 2018, que cursa en contra del señor **MARCO ANTONIO COLLAZOS LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.827, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Lo anterior, con el fin de otorgar valor probatorio a los documentos relacionadas en el artículo segundo del presente dispone, así como practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación en aras de determinar si existe responsabilidad administrativa por la violación a la normativa ambiental que se le formuló al presunto infractor mediante Auto No. 102 del 19 de julio de 2023.

Durante un término de cinco (05) días, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará las pruebas que hubieren sido solicitadas por el presunto infractor, y, de igual forma, podrá ordenar de oficio las que considere necesarias.

**Parágrafo primero.** - El término establecido en el presente artículo, podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR** valor probatorio a:

1. Informes de visita de control y vigilancia que reposan en el expediente.
2. Cartografía de georreferenciación del predio.
3. informe técnico inicial No. 20187660006666 del 9 de marzo de 2018.
4. Mapa que indica que el lugar donde se cometieron las presuntas infracciones se encuentra dentro del PNN Farallones de Cali.
5. Todo el material documental y fotográfico que reposa en el expediente.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** al señor **MARCO ANTONIO COLLAZOS LOZADA**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. - PRACTICAR** las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas que rigen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**  
DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**Elaboró:**

Ana María Lañas *amla*  
Abogada  
DTPA

**Revisó:**

Pablo Galvis *Pg*  
Profesional Jurídico  
DTPA

**Aprobó:**

Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA